

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veintiuno.

En atención a la solicitud que antecede, si bien es cierto en auto de fecha 30 de octubre de 2009 (fl.327), se dispuso que, “(...) *atendiendo a la comunicación proveniente del Jefe de Automotores de la SIJIN MEBOG, encontrándose ya aprendido el vehículo (...), se decreta el secuestro (...)*”, advirtiendo que, el secuestro se materializó por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, en diligencia de fecha 14 de julio de 2010 (fl.328); también lo es que, revisado el plenario se observan ciertas irregularidades por parte del secuestre designado JORGE GIOVANI MAHECHA, quien desde el 17 de noviembre de 2010, retiró del parqueadero “LA OCTAVA” el vehículo de placas VEG-289, tal y como consta en el acta de entrega visible a folio 351, a quien el Despacho requirió en auto de fecha 16 de febrero de 2011, para que procediera a prestar la caución establecida y rindiera cuentas de su gestión (fl.364), y, toda vez que, el referido auxiliar no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 23 de marzo de 2011 (fl.366), se relevó del cargo ordenando la entrega del bien al nuevo secuestre.

Posteriormente, el 22 de noviembre de 2011, el señor JORGE GIOVANI MAHECHA, allegó la póliza ordenada (fls.396-397), la cual no fue aceptada por auto de 23 de febrero de 2012 (fl.408).

Así las cosas, como quiera que los interesados no tenían conocimiento del paradero del vehículo en mención, por auto de fecha 14 de febrero de 2013 (fl.499), se ordenó la captura del referido automotor, decisión que fue comunicada mediante oficio No. 631 de 22 de febrero de 2013, a la SIJIN – GRUPO AUTOMOTORES.

En esos términos, es preciso advertir que mediante sentencia de fecha 16 de julio de 2013 (fl.538), se dispuso entre otras determinaciones, “(...) *CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en el presente asunto, (...)*”; razón por la cual, mediante auto de 1 de julio de 2014 (fl.559), se negó la solicitud de entrega del vehículo a través de autoridad policial, como quiera que la parte interesada no solicitó la entrega del bien en la oportunidad procesal correspondiente; decisión que fue revocada en auto de 10 de diciembre de 2014, ordenando la captura del vehículo, decisión que fue comunicada mediante oficio No. 3506 de 23 de noviembre de 2017 (fl.584).

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado el trámite dado al oficio No. 3506 de 23 de noviembre de 2017, el Juzgado DISPONE:

1. Por Secretaría actualícese el oficio No. 3506 de 23 de noviembre de 2017, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.

2. NEGAR lo solicitado en el numeral 2, puesto que a la fecha y hasta tanto no se realice la captura del vehículo de placas VEG-289, el Despacho desconoce quién es la persona que tiene en su custodia el referido automotor.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 58 el a la hora de las 8:00 a.m.
23 ABRIL 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b70592551a2527a5e682c941c52a5b0295ed01a3c693141670adec43bc
f049f**

Documento generado en 22/04/2021 07:36:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**